

Datos del Expediente

Carátula: VICINTIN MARIA DEL ROSARIO C/ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 08/09/2023

N° de Receptoría: SN - 8329 - 2017

N° de Expediente: SN - 8329 - 2017

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 20/02/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 20/02/2024 11:03:39 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 20227532883@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20257159702@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa SBICETTI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 20/02/2024 11:03:28 - FERNÁNDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 20/02/2024 12:56:34 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 20/02/2024 13:14:47 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

Funcionario Firmante 20/02/2024 13:36:57 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 20/02/2024 13:36:59

Fecha de Notificación 23/02/2024 00:00:00

Notificado por SN\mmaggi

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 0C18CACF

Fecha y Hora Registro 20/02/2024 13:48:23

Número Registro Electrónico 16

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\mmaggi

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de firma digital, reunidos los Sres. Jueces de la Excm. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados “VICINTÍN, MARÍA DEL ROSARIO C/ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”, del Juzgado Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. José Javier Tivano, Fernando Gabriel Kozicki y Amalia Fernández Balbis, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S :

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia del 16/3/2023?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Tivano dijo:

I.- Antecedentes:

Viene rechazada la demanda deducida por la accionante en la que pretendió que se haga efectiva la baja de las tarjetas de crédito emitidas por la demandada, se declare inexistente y carente de causa la comisión por renovación anual, se declaren inexistentes los consumos y demás cargos de las tarjetas, se condene a la demandada a entregar una constancia de que nada se le adeuda, y a abonar los daños y perjuicios morales y punitivos correspondientes.

La sentencia que viene a nosotros en apelación consideró que las afirmaciones de la reclamante al demandar se encuentran dissociadas de la realidad que surge del reconocimiento de la suscripción de la solicitud de las tarjetas y del resultado de la pericia contable producida en autos, que ha pasado por los autos sin objeción de la demandante, y sin que los consumos hayan sido impugnados conforme lo establecido en el régimen de tarjetas de crédito. Por fuera de lo anterior, el colega de la instancia primera señaló acerca de la ausencia de prueba en relación a la inexistencia de los consumos o que la deuda fuera incorrectamente incluida en los resúmenes correspondientes.

II.- Apeló la demandante y en su expresión de agravios que acompañó el 25/9/2023, cuestionó severamente el rechazo de la procedencia de la pretensión; la sustanciación ordenada el 29/9/2023 obtuvo la réplica de la demandada del 10/10/2023. El 18/10/2023 evacuó la Fiscal Departamental la vista conferida en la misma fecha, la que ha dejado la causa en condiciones de fallar, por lo que de su contenido me instruyo con el objeto de abastecer lo establecido por los arts. 265, subsiguientes y concordantes del CPCC y proponer al Acuerdo la particular solución fundada que postulo para el caso (arts. 171, Const. prov.; 3 Cód. Civ. y Com.; 34, inc. 4, 163, incs. 5 y 6 y 267 del CPCC).

III.- 1.- El primer aspecto de la expresión de agravios alude, aunque en términos elípticos, a una supuesta falta de información y, según interpreto, a un vicio de la voluntad en los términos de los arts. 271, 1096 y concordantes del Cód. Civ. y Com., ello en oportunidad de realizar la suscripción de la solicitud de la tarjeta de crédito agregada a fs. 129/131. Mas la ausencia de prueba sobre la cuestión impide acceder a la vía recursiva en la forma intentada por la demandante, por lo que nada corresponde modificar en este aspecto del pronunciamiento apelado (art. 375, CPCC).

2.- Ha de señalarse, en cuanto al invocado deber de colaboración que en los términos del art. 53 de la LDC se encuentra en cabeza de la firma demandada, y que la accionante denunció como incumplido, especialmente en lo que hace a la ausencia de prueba sobre quien efectuó la utilización de la tarjeta de crédito, que dicha cuestión se encuentra suficientemente zanjada con el

informe pericial producido por el Perito Contador Mario Isa. Adjuntado como ha sido el mismo con la presentación electrónica de fecha 13/12/2022, el mismo no fue objeto de cuestionamiento por la apelante.

Señalo además, a los fines de no dejar sin tratamiento la cuestión, que ante la ausencia de alegatos en el *sub judice*, en atención al trámite sumario dado a fs. 50, por fuera de la redacción impuesta por el art. 473 del ritual provincial, era esa la oportunidad procesal para formular las objeciones que la demandante considerara pertinentes en relación a tal informe pericial. Dicho en otras palabras, las impugnaciones a la pericia pueden formularse tanto al contestar el traslado, como después, en el alegato, si la naturaleza del juicio comprende dicho trámite (cfr. Fassi, Santiago C., Maurino, Alberto L.; *Código Procesal Civil y Comercial*, 3ª edición, Tomo 3, Ed. Astrea, Bs. As., 2002, pág. 731. Molinari, Alejandro, Echevesti, Carlos A., Echevesti, Rosario [dirección]; *Código Procesal Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires*, 1ª edición, Tomo 2, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pág. 263). Sostener en la forma en que ahora lo hace la apelante significaría, por un lado, ir en contra de lo expuesto sobre la cuestión por calificada doctrina autoral, que señala que la ley procesal marca dos momentos específicos para presentar impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, es decir en oportunidad del traslado mentado en el art. 473, o bien al alegar. Con posterioridad, en el ordinario y en el sumario, habrá precluido la facultad de hacerlo (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo, Arazi, Roland; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 2ª edición, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 515). Por otro lado, ello nos obligaría a fallar en infracción al art. 272 del CPCC, esto es sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

3.- Ya para finalizar, en cuanto al invocado antecedente del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 Departamental dictado *in re* “Mendoza, Alicia Raquel c/ Ibero Asistencia S.A. – Nulidad de acto jurídico”, que sobre la cuestión de fondo no fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, tengo para mí que la analogía sólo ha de ser eventualmente válida en cuanto a la falta de impugnación en los términos del régimen de tarjetas de crédito. Y es que por fuera de que la LDC no autoriza a soslayar la impugnación de los resúmenes que debió hacerse en el marco de lo establecido por el art. 26 de la ley 25.065, y que en nuestro caso no se advierte abastecida, lo cierto es que aquí se ha dejado incólume aquello que sostuvo la pericia contable en cuanto a los consumos de la demandante, por lo que no puede hablarse entonces de un enriquecimiento incausado. Señálase además, que la accionante pretendió escudarse en el deber de colaboración de la demandada en los términos del art. 53 de la LDC, cuando tenía a su disposición oficiar a los comercios en los que se realizaron tales consumos o requerir producción probatoria en la forma expuesta por el colega de grado. Así las cosas, interpreto que nada ha de modificarse en relación con lo sentenciado en la instancia primera.

IV.- Propongo a los colegas que me siguen en el orden de la votación en esta alzada, ya para cerrar capítulo, que este Acuerdo rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Las costas de Alzada se imponen a la apelante, por resultar vencida en esta sede revisora (cfr. art. 68, CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, los Dres. Kozicki y Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Tivano dijo:

En atención a lo expuesto al tratar la cuestión anterior es que postulo que este Acuerdo rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandante, con costas de Alzada a su cargo.

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, los Dres. Kozicki y Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1°.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandante contra la sentencia del 16/3/2023, la que se confirma.

2°.- Imponer las costas de Alzada a la demandante, por resultar vencida en esta sede revisora (cfr. art. 68, CPCC).

Notifíquese y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNÁNDEZ BALBIS Amalia
JUE

KOZICKI Fernando Gabriel
JUE

TIVANO Jose Javier
JUE

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^